



EXPEDIENTE: JCA/I/399/2023.

PARTE ACTORA: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO
DE NAYARIT Y AGENTE DE MOVILIDAD.

ACTO IMPUGNADO: CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN DE INFRACCIONES CON
NÚMERO DE FOLIO ***** DE DOS
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

MAGISTRADO NUMERARIO:
RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

TEPIC, NAYARIT; A UNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veintidós de junio de dos mil veintitrés, ***** , presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en contra de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit, y del Agente de Movilidad de nombre ***** , adscrito a dicha Secretaría, por la emisión de la **cédula de notificación de infracciones con número de folio ******* de dos de junio se dos mil veintitrés.

SEGUNDO. Admisión. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés¹, se admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, se concedió la suspensión del acto impugnado con efectos restitutorios, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

TERCERO. Emplazamiento y Contestación de demanda. El veintinueve de junio de dos mil veintitrés², se emplazó a las autoridades demandadas para que dieran contestación a la demanda promovida en su contra, por lo que mediante acuerdo de siete de julio de dos mil veintitrés³, se les tuvo en

¹ Visible en folios 13 a 15.

² Visible en folio 16.

³ Visible en folios 32 a 34.

tiempo y forma dando contestación a la demanda y se ordenó correr traslado a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

CUARTO. Audiencia. El diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y los alegatos formulados por la parte actora; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **–en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional–** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento, las autoridades demandadas no hicieron valer ninguna, y de oficio no se advierte la configuración de ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo que se concluye que no existen causales que propicien el fin del juicio. Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por el diverso 230, fracción I de la Ley de Justicia.



TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó en su escrito inicial de demanda, que el dos de junio de dos mil veintitrés circulaba en su vehículo en la Ciudad de Acaponeta, Nayarit, cuando de pronto observó que una persona uniformada le pidió que se detuviera lo cual realicé de inmediato para preguntar que estaba ocurriendo. Que una vez que se detuvo, se le acercó y le requirió la licencia de conducir, la cual le entregó, preguntándole porqué se la requirió, al instante el actuante le respondió que lo iba a infraccionar porque según él había cortado la ruta de transporte público, lo que señala que lo negó, diciéndole que era falso, que le comentó a la persona que en esos momentos estaba llenando el formato de la infracción, que no pudo haber cortado la ruta, porque conducía por su ruta normal, sin embargo que el actuante no tomó en cuenta sus comentarios, y que le entregó el folio, se guardó la licencia de conducir y se retiró del lugar de los hechos.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la **cédula de notificación de infracciones con número de folio ******* de dos de junio de dos mil veintitrés, suscrita por el Agente de Movilidad, *****.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizará primordialmente su segundo concepto de impugnación, toda vez que, conforme al artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso, máxime que, de su estudio, se advierte que este le genera mayor beneficio.

Al respecto, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número J/5 en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que

conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."

En el **segundo concepto de impugnación**, manifiesta esencialmente que en la boleta de infracción impugnada en el espacio destinado para la descripción de la infracción, sólo se plasmó "*no cumple con los lineamientos (cortar ruta)*" que en ningún momento se acreditó de manera fehaciente que el suscrito haya cometido la infracción, que al no haber motivado debidamente la supuesta infracción, se configura una violación a su perjuicio, ya que no se establecieron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se llevó a cabo el arbitrario acto que impugna.

Argumentos que resultan fundados. Ello es así, debido a que en la **cédula de notificación de infracciones con número de folio *******, de dos de junio de dos mil veintitrés, que la parte actora ofreció como prueba y a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 157, fracción II, 175, 213 y 218, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit; no se expresaron, debida y adecuadamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales se considera que los hechos en que la autoridad demandada basó su proceder, se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que se señala como infringida o violada, tal como lo exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta aplicable la tesis aislada número 52, en materia común, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, visible en la página 1050 del Tomo XVII, abril de 2003, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época; cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con



precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento."

De lo antes expuesto, se advierte que los elementos descritos en la boleta de infracción, no satisfacen el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues para ello, deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para la emisión del acto de autoridad, los cuales, deben ser reales e investidos de la fuerza legal suficiente para provocarlo y, deben ser congruentes entre sí.

Es decir, no basta con expresar el o los preceptos legales aplicables, y reseñar su contenido, sino que, además de expresar la norma aplicable, deben exponerse de manera concreta, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos facticos aducidos y las normas aplicables al caso.

Es aplicable la tesis aislada en materia administrativa pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 626 del Tomo XIV, julio de 1994, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octava Época; que a continuación se transcribe:

"INFRACCIONES DE TRANSITO SIN FUNDAMENTACION NI MOTIVACION.
Aun cuando en un recibo de infracción de tránsito, en la clasificación de ésta, se transcriba un artículo y sea a todas luces conocido que esto significa que la violación cometida sea aquella a la que ese numeral se refiere, o bien que se encuentre explicada tal circunstancia al reverso del acta, el hecho de no mencionar a que ordenamiento legal corresponde el precepto señalado, así como las causas por las

cuales se impuso la infracción, no puede considerarse jurídicamente como una resolución fundada y motivada de acuerdo al artículo 16 de la Carta Magna."

Igualmente resulta ilustrativa la tesis aislada I.6o.A.33 A, en materia administrativa pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible a página 1350 del tomo XV, marzo de 2002, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código".

Esto es, de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, y para satisfacer tales imperativos, debe entenderse por lo primero, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, que también se señalen con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que

exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

A mayor abundamiento, una cédula de notificación de infracciones colmará los requisitos legales, cuando exprese lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo, pero idóneo, para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; aspectos elementales que no se satisficieron en la boleta de infracción impugnada, ya que, como se expresó, la autoridad demandada se limitó a plasmar el precepto legal que consideró aplicable al caso, y señalar parcialmente su contenido.

En mérito de las consideraciones expuestas, **se declara la invalidez lisa y llana** de la cédula de notificación de infracción con número de folio ***** , de dos de junio de dos mil veintitrés.

Por lo anterior y, derivado que, el segundo concepto de impugnación planteado por la parte actora, es suficiente para desvirtuar la validez del acto, de conformidad con el artículo 230, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, resulta innecesario entrar al estudio de las demás cuestiones planteadas por las partes.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1, 3, 230 y 231, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Primera Sala Unitaria Administrativa;**

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **fundado el segundo concepto de impugnación**, atento a las consideraciones expuestas en el considerando quinto de la presente resolución.

PARTE ACTORA: *****.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de la cédula de notificación de infracciones con número de folio *********, de dos de junio de dos mil veintitrés.

CUARTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase el presente expediente al archivo definitivo, como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

Raymundo García Chávez
Magistrado Numerario

Salvador Gómez Rosales
Secretario Proyectista

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD